



RESOLUCIÓN de 28 de febrero de 2013, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la solicitud del Ayuntamiento de Higuera la Real de rectificación de error material en la regulación de las condiciones edificatorias (retranqueos y edificabilidad) que, para el suelo no urbanizable de protección ambiental de vías pecuarias (art. 3.5.2.2), el suelo no urbanizable de protección estructural agrícola (art. 3.5.2.4), y el suelo no urbanizable común (art. 3.5.2.7), contemplan las normas urbanísticas del Plan General Municipal. (2013060467)

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 28 de febrero 2013, adoptó el siguiente acuerdo:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo y debatido el asunto.

Advertidos errores por el Ayuntamiento de Higuera la Real en el contenido de las Normas Urbanísticas del Plan General Municipal que fue aprobado definitivamente por acuerdo de la CUOTEX de 27-03-2008 y publicada en el DOE de 22-04-2009, y cuyos antecedentes son los siguientes:

Por este Ayuntamiento se han detectado errores en el contenido de la publicación de la aprobación definitiva del Plan General Municipal.

Dichos errores obedecen, seguramente, a diferencias entre las documentaciones remitidas en formato papel y en formato electrónico por parte del equipo redactor del Plan.

Los parámetros que se modifican (retranqueos y edificabilidad) se debe a que presentan un 0 de mas (p.e. retranqueos de 50 metros en vez de 5 y edificabilidades de 0,0075 en vez de 0,075) debido a que la HDPU al imprimir los datos presentaba este desfase.

Revisado el expediente, los técnicos de la Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo han confirmado su existencia mediante la revisión de las actuaciones practicadas y han podido constatar la evidencia del error.

De conformidad con lo señalado en el art. 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, las Administraciones Públicas pueden rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

La rectificación de errores materiales no implica revocación del acto administrativo en términos jurídicos, sino que supone la subsistencia del acto, que se mantiene una vez subsanado el error. El acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción, o de simple cuenta, con el fin de evitar equívocos.



Esto presupuesto, como quiera que la aprobación definitiva de la que trae causa el asunto que aquí se informa requería de la complejión del expediente conforme a sus términos, que el error se produjo precisamente en este trance. Es por lo que la rectificación de este vicio interno ha de corresponder al órgano competente para la aprobación de la modificación y, por ende, considerar adecuada la solicitud cursada.

Para que exista error material o de hecho se requiere:

- a) Que posea realidad independiente de la opinión o criterio de interpretación de las normas jurídicas aplicables (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1987).
- b) Que se pueda constatar teniendo exclusivamente en cuenta los datos del expediente administrativo (Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 1989).
- c) Que se pueda rectificar sin que padezca la subsistencia jurídica del acto que lo contiene (Sentencias del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 1991).

En este caso para apreciar la existencia del error se justifica por el Ayuntamiento, que ya se puso de manifiesto dicho error en el informe de correcciones realizado por la técnica que revisó el PGM, y el motivo por el que se cometió fue expresado en la respuesta dada por los redactores para subsanar el documento conforme a aquel.

De conformidad con lo previsto en el art. 76.2.2 de la LSOTEX, y el art. 7.2.h del Decreto 314/2007, de 26 de octubre, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, corresponde el conocimiento del asunto, al objeto de su acuerdo, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Las competencias en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo se encuentran actualmente asignadas a la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo, mediante Decreto del Presidente 15/2011, de 8 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Junta de Extremadura.

Por Decreto 104/2011, de 22 de julio, se estableció la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, atribuyéndose a la Dirección General de transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo el ejercicio de esta competencia, así como la de asegurar el funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

ACUERDA:

- 1.º) Proceder a subsanar los errores de redacción advertidos en la regulación de las condiciones edificatorias (retranqueos y edificabilidad) que, para el SNUP-VP, SNUP-AG y el SNUC, contemplan las Normas Urbanísticas del Plan General Municipal de Higuera la Real.
- 2.º) Publicar como Anexo a este acuerdo, la subsanación de los citados errores, que afectan a los arts. 3.5.2.2, 3.5.2.4 y 3.5.2.7 de sus Normas Urbanísticas.



Contra este acuerdo que tiene carácter normativo no cabe recurso en vía administrativa (art. 107.3 de LRJAP y PAC), y solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde el siguiente a su publicación (art. 46 de Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa)

V.º B.º

El Presidente,
MIGUEL ÁNGEL RUFO CORDERO

El Secretario,
JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN

ANEXO

Como consecuencia del acuerdo de rectificación de error material más arriba epigrafiado, por acuerdo de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura de 28 de febrero de 2013 se procede a la oportuna rectificación:

- En el artículo 3.5.2.2. SNUP-Ambiental de Vías Pecuarias (SNUP-VP),

Donde dice:

“PARÁMETROS:

USOS PERMITIDOS

Construcciones e instalaciones.

...

— Retranqueo a Linderos: 50 m.

— Edificabilidad Máxima: 0,005 m²/m².

...”

Debe decir:

“PARÁMETROS:

USOS PERMITIDOS

Construcciones e instalaciones.

...

— Retranqueo a Linderos: 5 m.

— Edificabilidad Máxima: 0,05 m²/m².

...”

- En el artículo 3.5.2.4. SNUP-Estructural Agrícola (SNUP-AG),

Donde dice:



“PARÁMETROS:

USOS PERMITIDOS

Residencial unifamiliar.

...

— Edificabilidad Máxima: 0,005 m²/m².

...”

Debe decir:

“PARÁMETROS:

USOS PERMITIDOS

Residencial unifamiliar.

...

— Edificabilidad Máxima: 0,05 m²/m².

...”

- En el artículo 3.5.2.7. SNUC-Común (SNUC),

Donde dice:

“PARÁMETROS:

USOS PERMITIDOS

Residencial unifamiliar.

— ...

— Edificabilidad Máxima: 0,005 m²/m².

— ...

Ocio, deportivo y turístico.

— ...

— Retranqueo a Linderos: 50 m.

— Edificabilidad Máxima: 0,005 m²/m².

— ...

Instal. de Interés Público.

— Retranqueo a Linderos: 50 m.

— Edificabilidad Máxima: 0,005 m²/m².

— ...

Vinculado a Obras Públicas.

— Edificabilidad Máxima: 0,0025 m²/m².

— ...



No transformadoras vinculadas agropecuario.

- Retranqueo a Linderos: 50 m.
- Edificabilidad Máxima: 0,005 m²/m².
- ...

Transformadoras no vinculadas a agropecuario.

- Retranqueo a Linderos: 50 m.
- Edificabilidad Máxima: 0,005 m²/m².
- ...

Transformadoras vinculadas a agropecuario.

- Retranqueo a Linderos: 50 m.
- Edificabilidad Máxima: 0,0075 m²/m².
- ...

...”

Debe decir:

“PARÁMETROS:

USOS PERMITIDOS

Residencial unifamiliar.

- ...
- Edificabilidad Máxima: 0,05 m²/m².
- ...

Ocio, deportivo y turístico.

- ...
- Retranqueo a Linderos: 5 m.
- Edificabilidad Máxima: 0,05 m²/m².
- ...

Instal. de Interés Público.

- Retranqueo a Linderos: 5 m.
- Edificabilidad Máxima: 0,05 m²/m².
- ...

Vinculado a Obras Públicas.

- Edificabilidad Máxima: 0,025 m²/m².
- ...

No transformadoras vinculadas agropecuario.

- Retranqueo a Linderos: 5 m.
- Edificabilidad Máxima: 0,05 m²/m².
- ...



Transformadoras no vinculadas a agropecuario.

- Retranqueo a Linderos: 5 m.
- Edificabilidad Máxima: 0,05 m²/m².
- ...

Transformadoras vinculadas a agropecuario.

- Retranqueo a Linderos: 5 m.
- Edificabilidad Máxima: 0,075 m²/m².
- ...
- ..."

• • •

